Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. Rechaza. 10/10/2012. Héctor Darío Féliz Féliz.

Auto 65-2012

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la excepción de inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por:

• Héctor Dario Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado y residente en la Manzana 43, casa No. 9B, Las Caobas, Provincia Santo Domingo;

Visto: el auto de apertura a juicio de fecha 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de la excepción de inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, en la cual concluye:

"Único: Declarar la inconstitucionalidad del Auto de Apertura a Juicio de fecha 30 de diciembre de 20111 dictado por el Juzgado de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada por vulnerar el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal del Diputado Héctor Dario Féliz Féliz consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia remitir nueva vez el presente expediente por ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada para analizar nueva vez la situación";

Visto: el escrito de contestación a excepción de inconstitucionalidad, suscrito por Licda. Ángela María Arias Cabada, quien actúa a nombre y en representación de Wellington Rojas Rosario, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de agoto de 2012;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y el Código Procesal Penal;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

• en fecha 21 de diciembre de 2009 fue interpuesta una querella, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Wellington Rojas Rosario, en contra de Héctor Dario Féliz Féliz, por alegada

violación al Artículo 265, 266 y 408 del Código Penal, al haberle entregado la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cien Euros (EU\$55,100.00) para realizar una transferencia, en su entonces calidad de administrador de Inversiones Guerrero & Peña, la cual no se había realizado a la fecha ni se había devuelto el dinero;

- en fecha 13 de octubre de 2010 el querellante Wellington Rojas Rosario presentó acusación y ofrecimiento de pruebas en contra de Héctor Dario Féliz Féliz e Inversiones Guerrero y Peña;
- el 30 de marzo de 2010 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó medida de coerción contra el imputado Héctor Dario Féliz Féliz;
- para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la incompetencia del tribunal, en razón de que el imputado ostenta el cargo de Diputado de la República, y remitió el caso antes esta Suprema Corte de Justicia;
- para la instrucción del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, ante el privilegio de jurisdicción del imputado, fue designado el magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, en fecha 30 de diciembre de 2011, con el siguiente dispositivo:

"Primero: Acoge la querella presentada por Wellington Rojas Rosario, querellante y actor civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz; Segundo: Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Héctor Darío Féliz Féliz, por la acusación de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; Tercero: Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes, consistentes en: a) parte querellante: Prueba escrita: a) Original del recibo de pago No. 41084, d/f 30 de noviembre del año 2009, a nombre de Wellington Rojas, por un monto de cincuenta y cinco mil cien euros, timbrado con la identificación de Agente de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 171, Mejoramiento Social, Distrito Nacional. Este podrá probar la entrega de los valores por el querellante y el objeto al cual estaba dirigido el referido monto, y podrá demostrar además la tipificación del abuso de confianza perpetrado por el imputado; b) Prueba testimonial: Para estos fines se presenta al ciudadano Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344, su testimonio podrá probar a quien entregó el dinero, con quién habló para realizar la transferencia y el costo que pagó por el servicio de la misma, lo que viene ha esclarecer la realidad de la ocurrencia de los hechos que derivan la presente causa, además de adherirse a la solicitud de los testigos solicitados por el Ministerio Público; b) Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Resolución No. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Féliz Féliz, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República. Con este documento probará, que el expediente fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la condición de diputado del señor Héctor Féliz Féliz. 2) Certificado de Elección, Nivel Congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedemales. Con este documento se probará que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, es Diputado al Congreso Nacional, y por ello tiene privilegio de jurisdicción. 3) Recibo de Pago No. 41084, de fecha 30 de Noviembre de 2009, de Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, recibe la cantidad de \$55,100 Euros, de manos del señor Welington Rojas, para realizar una transferencia. Con este documento se podrá probar que esa suma de dinero le fue entregada por la víctima al imputado, a los fines de que este último realizara la transferencia correspondiente, no realizando la misma. 4) Resolución No. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dicta medida de coerción establecida en el Art. 226.4, del \ CPP, en contra del imputado Héctor Féliz. Con este documento se podrá probar que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente. 5) Acusación y ofrecimiento de pruebas, de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Con este documento se podrá probar que la víctima también efectuó su acusación en contra del imputado; además de los testimonios de: Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344; b) Carmen Cesarina Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, 28 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644399-5, domiciliado y residente en la calle O, No. 22, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este; c) Melvin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida 6ta. No. 2, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional; d) Arlennis Altagracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, y estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1438926-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres No. 96, Ensanche La Fe, D. N.; e) Melvin Robert Brea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0072662-7, domiciliado y residente en la calle 26 Este, Edificio 6, Apto. 2-03, Jardines de la Castellana, Los Praditos, D. N.; testigos que depusieron en este juzgado el 31 de mayo y 2 de agosto del 2011, con lo cual se podrá probar que se recibió del querellante Wellington Rojas Rosario la suma de cincuenta y cinco mil (\$55,000.00) euros; y c) defensa: Pruebas a descargo documentales: 1. Periódico El Nuevo Diario, de fecha 26 de Enero del 2010, página 7, certificado, espacio pagado por el denunciante y querellante Wellington Rojas. Intención Probatoria: Con el periódico El Nuevo Diario, se pretende probar que el Sr. Héctor Darío Féliz Féliz, no fue la persona que recibió el dinero, entregado por el Sr. Wellington Rojas, sino que fue otra persona, de nombre Cesarina. 2. Escrito de conclusiones, de fecha 29 de enero del 2010, en ocasión de la querella presentada por el Sr. Wellington Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía Barriales. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que desde el mismo inicio de la investigación, se ofreció pruebas de que el Sr. Héctor Féliz Féliz, no fue la persona que recibió el dinero, y que dicho dinero fue retenido como pago por los cheques sustraídos en el correo americano, canjeados y pagados por Euro Dollar; que dicho documento con las pruebas aportadas, no fueron enviados por el Fiscal Adjunto Investigador, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado. Este documento pretende demostrar que fue parcial la investigación. 3. Resolución No. 573-10-00008/MC, Acta de Audiencia No. 00008-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Intención Probatoria: Mediante la Resolución de Medida de Coerción, se pretende probar que los documentos, conjuntamente con el Escrito de Apoyo, a los alegatos sostenidos por el Sr. Héctor Darío Féliz Féliz, fueron manipulados por el Fiscal Adjunto Investigador, al no valorar las pruebas aportadas, no enviando los mismos al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado, para que valorara los mismos, y se pudiera determinar la seriedad de la acusación. 4. Escrito de solicitud de Apertura a Juicio a cargo del imputado Héctor Féliz por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que se le atribuye al Sr. Héctor Darío Féliz Féliz, haber recibido el dinero, para realizar una transferencia, y que supuestamente le dijo al depositante que pasara a retirar el recibo, hecho que alegadamente no se probó por ninguno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio

Público. 5. Bloque de cheques canjeados por el Sr. Wellington Rojas, Alejandro Rojas, y José Alejandro Rojas. Intención Probatoria: Con estos cheques se pretende demostrar las negociaciones de canje de cheques que tenía el Sr. Wellington Rojas, con la Empresa Euro Dollar, alegadamente no con el Sr. Héctor Daría Féliz, que era un empleado, desempeñando las labores de Gerente Financiero. 6. Copias de los documentos que amparan el derecho de propiedad, edificada la mejora en terreno del Estado, consistente en Informe de Tasación, de inmueble, mejora, a nombre de los señores Alejandro Rojas Santos, Carmen Piantini Ubiera, preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, Idado No. 253, Codia No. 11281, de fecha 19 de Marzo del 2009; Declaración Jurada de Mejora, de fecha 13 de Junio del 2008 instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a favor de los señores Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera; Acto de Venta Bajo Firma Privada, entre los señores Luis Máximo Reyes González, Vendedor, y Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera, Compradores, de fecha 5 del mes de octubre del 2004, instrumentado dicho acto, por el Notario Público, Juan Ernesto Lugo Ramírez. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, entregaron dichos documentos para respaldar la suma de dinero que adeudaban en la casa de cambio Euro Dollar, la cual por su valor no cubría la totalidad de la suma adeuda, en cheques en dólares. 7. Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Wellington Rojas Rosario, Alejandro Rojas Santos y José Alejandro Rojas Rondón. Intención Probatoria: Con las copias de las cédulas de los señores citados, se pretende probar que las mismas fueron entregadas a la Licda. Maricruz González Alfonseca, para que preparara la documentación, donde se garantizaría con la propiedad, la suma de dinero adeudada en Euro Dollar, por el canje de cheques sustraídos del correo americano, los cuales fueron dados en cambio a la empresa Euro Dollar, por los señores antes citados. 8. Copia de los Estatutos de Inversiones Guerrero Peña, Agente de Cambio, S. A. Intención Probatoria: Con la copia de los Estatutos se pretende probar que la Empresa Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, S. A., se dedica al cambio de monedas extranjera y nacionales, y no es una empresa dedicada a la realización de transferencias. Pruebas Testimoniales: 1. Maricruz González Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, domiciliada en la calle Juan Pablo Pina, Esq. Barahona, Sector Villa Consuelo, de esta Ciudad de Santo Domingo. Intención Probatoria: Con su testimonio se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, fueron a la oficina de dicha abogada para redactar los documentos que garantizarían la deuda de los cheques cambiados en Euro Dollar, y fue a ella a quien a1egadamente le entregaron la documentación del inmueble con la tasación del mismo; Cuarto: Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada contra el imputado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con 10 establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión e intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al proceso de que se trata";

Considerando: que contra el indicado auto de apertura a juicio, y haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal, el imputado Héctor Darío Féliz Féliz interpone formal excepción de inconstitucionalidad, alegando en síntesis que:

• En el auto de apertura a juicio solamente fue admitido como parte al Diputado Féliz, cuando de la redacción y pruebas del expediente quedó establecido que los hechos denunciados por Wellington Rojas Rosario se han suscitado en el marco de una transacción comercial realizada por éste con la

Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, razón por la cual el ahora accionante no puede responder por hecho que es entera y únicamente responsabilidad personal de dicha sociedad comercial;

- Dicho auto ordena apertura a juicio contra el Diputado Féliz en violación a su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, debido a que mediante dicha decisión lo identifica como participante de un hecho ilícito en el cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que no tomó en cuenta las pruebas de descargo presentadas por el mismo conculcando a su vez su derecho de defensa;
- En la naturaleza de los hechos se puede apreciar que el Diputado Féliz no puede ser responsable por los mismos, ya que el ilícito que se le imputa sólo puede atribuírsele a una sociedad comercial con personería jurídica propia, de la cual el acusado no era más que un empleado;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- "Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
 - Defensor del Pueblo;
 - Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
 - Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";

Considerando: que en el caso que nos ocupa el imputado, Héctor Darío Féliz Féliz, desempeña el cargo de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de Pedernales; siendo, por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que, le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que la Constitución de la República dispone en su Artículo 188, de manera expresa, que:

"Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento";

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

"Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable";

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

Considerando: que el imputado Héctor Darío Féliz Feliz fundamenta su acción en

inconstitucionalidad en que sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal han sido vulnerados, ya que el auto de apertura a juicio dictado en su contra lo identifica como participante en un hecho ilícito del cual no tiene ninguna responsabilidad, además de que no fueron tomadas en cuenta las pruebas a descargo presentadas, violentando también su derecho de defensa;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 303, sobre el auto de apertura a juicio, que éste es la decisión que toma el juez cuando considera que una acusación tiene fundamentos para justificar una posible condena;

Considerando: que del precepto legal ante transcrito resulta que el auto de apertura a juicio forzosamente deberá identificar a la persona a la cual está referido y para dictarlo forzosamente deberá hacerse referencia a las pruebas a cargo y a descargo, aunque sin estatuir, ni hacer juicio sobre el fondo;

Considerando: que en las condiciones descritas y en particular cuando el auto de apertura a juicio hace referencia a los aspectos descritos en el considerando que antecede, no violenta en modo alguno el derecho defensa del imputado ni de sus derechos constitucionales;

Considerando: que, más aún, contrario a lo sostenido por el imputado, a través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa;

Considerando: que el auto de apertura a juicio constituye asimismo, el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, ya que mal puede defenderse el procesado de algo que no conoce en concreto; su finalidad es pues asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, teniendo el imputado su oportunidad y derecho a defenderse adecuadamente durante la etapa del juicio; derechos que, como se consigna precedentemente, han sido plenamente garantizados en el caso de que se trata;

Considerando: que en las condiciones citadas en los cinco (5) considerando que anteceden procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada a esta jurisdicción por el imputado Héctor Dario Féliz Féliz;

Por tales motivos, RESOLVEMOS:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad incoada por el imputado Héctor Darío Féliz Féliz, respecto al auto de apertura dictado el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente;

Tercero: Fija la audiencia pública del día siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Quinto: Reserva las costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

www.suprema.gov.do